



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERNA - ARAUCA

*Proceso: Privación y/o Suspensión Patria Potestad
Radicado: 81-736-31-84-001-2023 - 00480-00
Demandante: Gina Paola Amaya Becerra
Demandado: Daniel Tegria Rinconada*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Saravena, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el seis (06) de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial el/la señor/a GINA PAOLA AMAYA BECERRA instauro demandada PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD contra el/la señor/a DANIEL TEGRIA RINCONADA.

2.- Mediante auto proferido el seis (06) de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda en cuestión, indicando lo siguiente:

“1.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2023.

2.- La parte demandante no allegó constancia sobre la audiencia previa de conciliación exigida como requisito de procedibilidad, para esta clase de procesos. (Art. 69 Num. 6, Ley 2220/2022).”

3.- El 12/09/2023, el/la apoderad@ de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 06/09/2023, inadmitió la presente demanda habida cuenta de las falencias observadas por el juzgado en el escrito genitor, y se concedió el término legal para que se subsanara la demanda.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, manifiesta el recurrente:

Frente a la primera falencia, aporta soporte del envío de escrito de demanda a la parte demandada.

En cuanto a la segunda causal de inadmisión dice que, las partes acudieron a la Comisaría de Familia del Municipio de Tame el día 09/06/2016, con el objeto de fijar custodia, visitas, y alimentos a favor de la niña SOPHIE LUCIANA TEGRIA AMAYA; adicionalmente a instancias de proceso penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - ARAUCA, bajo el radicado No. 8179461056922201700017, al interior de dicho proceso las partes acordaron todo lo relacionado con el establecimiento de la menor (Custodia, visitas, alimentos etc), asegurando que con ello se supera la etapa prejudicial requerida (audiencia previa de conciliación).

Solicita revocar el auto atacado y se emitida la providencia que corresponde, recalcando que el requisito prejudicial, se encuentra agotado.

TRASLADO

Al momento de interponer el recurso de reposición, el/la apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento con lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, parte final Inc.1 y el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

OPOSICIÓN

El término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(...)”

“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente a la luz de la normatividad citada, encuentra el Despacho que si bien es cierto el art. 318 del C.G.P. es claro cuando establece que dicho medio de impugnación solo resulta viable contra los autos que dicte el juez, no lo es menos que la misma norma dice **“salvo norma en contrario,”** lo cual indica que en consonancia con el inciso 3° del art. 90 ibidem que dice "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:....”.

De lo anterior surge nítido la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmitió la presente demanda.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se rechazará el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora GINA PAOLA AMAYA BECERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyecto: gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA - ARAUCA

Divorcio

Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00327-00

Demandante: José Cristancho Rojas

Demandada: Omaira Rincón

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Saravena, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO, para decidir sobre LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, señora OMAIRA RINCÓN.

NULIDAD PROPUESTA

La nulidad invocada tiene sustento en la causal establecida en el art. 133 Num. 8. C.G.P. “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”; en resumen y en lo relevante señala el incidentante, que:

En el mes de junio de 2022, el señor JOSE CRISTANCHO ROJAS por intermedio de apoderado judicial radico demanda de DIVORCIO en contra de la señora OMAIRA RINCÓN.

La demanda fue admitida el 24 de agosto de 2022 por este Despacho Judicial, al encontrar cumplidos los requisitos formales enunciado en los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación personal del demandado, la cual fue remitida por la aplicación celular WHATSAPP al número telefónico 3125386819, el cual se relaciona en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, acápite que presenta una serie de irregularidades.

Informa que el proceso declarativo de divorcio se encuentra viciado desde su génesis, toda vez, que, no cumple con el lleno de los requisitos formales contenidos tanto en el Código General del Proceso como lo previsto en la Ley 2213 de 2022, porque el escrito demandatorio no cumple con lo normado en el artículo 8 inciso segundo, puesto que no contiene la afirmación “BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO” de que la dirección electrónica relacionada en la demanda corresponde a los de la persona a notificar. Es por ello que, al no cumplir con este requisito esencial, el juzgado debió INADMITIR la demanda y no darle el trámite correspondiente hasta tanto no estuviese subsanada dicha falencia.

Manifiesta que al no informar como obtuvo dicha dirección electrónica junto con sus evidencias correspondientes, el número de teléfono 3125386819 NO DEBERÁ SER TENIDO EN CUENTA al momento de realizar la notificación

personal. Es por ello que la notificación realizada no FUE practicada en legal forma.

Pretensiones

Declarar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, ordenando la notificación en debida forma al demandado y garantizando en todo caso la correcta vinculación al proceso del mismo.

Solicitó tener como pruebas:

- Las aportadas al proceso principal y las actuaciones surtidas dentro del mismo.

TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA

Al proponer la nulidad la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 9 Parágrafo de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, la parte demandante dijo en resumen y en lo relevante, que:

Respecto al pedimento, se aprecia que el motivo por el cual se plantea la nulidad es el hecho de no haberse manifestado en la demanda bajo la gravedad de juramento, en qué condiciones se obtuvo el número de WhatsApp a través del cual se efectuó la notificación por aviso a la demandada.

Respecto a lo manifestado por el apoderado, se estaría frente a una causal de nulidad de carácter relativo, en la medida que fácilmente podría haber sido subsanada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el incidentante contestó la demanda y dentro de ella no propuso como solución la revocatoria del auto admisorio de la demanda para que se declare su inadmisión y se ordenara subsanar el defecto advertido, por lo tanto, se convalido dicha causal de nulidad. Toda vez que el acto jurídico que se pretende nulo cumplió los propósitos para los cuales estaba llamado.

Solicita que se debe desistimar el incidente de nulidad, por no haber sido convalidada la causal invocada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de junio de 2022, por correo electrónico institucional se recibió la demanda de la referencia con sus respectivos anexos, igualmente se crédito que en esa misma fecha el apoderado del demandante envió copia de la demanda y sus anexos al WhatsApp No. 3125386819 perteneciente a la señora OMAIRA RINCÓN.

2.- Mediante auto del 01/08/2022, se inadmitió la demanda.

3.- El 04/08/2022, la parte demandante subsano la demanda y acredita haber enviado copia del escrito de subsanación a la parte demandada al WhatsApp No. 3125386819 perteneciente a la señora OMAIRA RINCÓN.

4.- Mediante auto calendarado el 24/08/2022, el juzgado admitió la demanda de divorcio y ordeno su notificación a la parte demandada.

5.- El 21 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante informo y acredito que el 31/08/2022, envió copia del auto admisorio al WhatsApp No. 3125386819, perteneciente a la demandad señora OMAIRA RINCÓN.

5.- El 04/10/2022 el doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, actuando como apoderado judicial de la señora OMAIRA RINCÓN allega memorial, donde solicita se sirva tener por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE al suscrito y a su representada y por consiguiente se corra traslado de la demanda y del auto admisorio.

6.- Mediante auto del 21/12/2022, el despacho negó la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y procedió a reconocer al doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado judicial de la señora OMAIRA RINCÓN.

Con fundamento en los antecedentes antes trascritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

CONSIDERACIONES

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere a la nulidad procesal como *“La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*. También se le define, como aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa.

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que a través de tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En dichos términos y recalcando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”⁵

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como pas de nullité sans texte, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador para tal fin.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el/la apoderad@ judicial de la demandada OMAIRA RINCÓN, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, pues, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella; señalándose igualmente que frente a esta nulidad, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, salvo las excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De la nulidad por indebida notificación.

En los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad por no practicar en legal forma la notificación se configura en los siguientes términos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, MP; Pedro Lafont Pianetta.

Igualmente, el art. 135 y 136 de dicha obra procesal establece:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...) (Subrayas intencionales)”

Es decir que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que del resto de providencias se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

En el presente caso, se observa que se estableció con claridad la/s causal/es sobre la/s cual/es invoca su pretensión anulatoria, por cuanto, mencionó en concreto cuál de las causales establecidas en el ordenamiento procesal civil (Art. 133 C.G.P.) se configuró en el proceso, cumpliendo así las previsiones del artículo 135 ibidem, que impone como requisito, la mención, no sólo del interés que le asiste, sino de la causal que invoca, por lo que es claro que ésta conducta, siguiendo las reglas procesales, conducen al estudio del incidente propuesto, por cuanto se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

De acuerdo con lo anterior, se observa en el presente caso que se estableció con claridad la causal sobre la cual se invoca la pretensión anulatoria, así mismo se avizora que de las causales previstas por el legislador para que proceda el rechazo de plano la nulidad planteada, no se configuran las tres primeras, puesto que está sustentada la petición en una de las causales determinadas en la ley; los hechos que sustentan la nulidad procesal alegada no podían ser argüidos como excepción previa, y de las copias aportadas para desatar la alzada no se desprende que los hechos enunciados por el aquí quejoso hayan podido ser alegados previamente en otro incidente de nulidad; más no puede predicarse lo mismo en relación a que la nulidad no sea propuesta una vez saneada ésta.

Veamos entonces lo que hay al respecto:

Para mejor ilustración, ha de manifestarse, que:

-Si bien en el escrito genitor no contiene la afirmación “BAJO LA GRAVEDAD DE

JURAMENTO” de como la parte demandada consiguió la dirección electrónica para notificar a la demandada OMAIRA RINCÓN por WhatsApp del teléfono No. 3125386819, no lo es menos que con la sola firma o con la presentación de la demanda se tiene prestada tal afirmación.

-El 21 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del demandante informó y acreditó que el 31 de agosto de 2022, envió copia del auto admisorio al WhatsApp del teléfono No. 3125386819, perteneciente a la demandada señora OMAIRA RINCÓN.

En este aspecto hay que recalcar que la queja incidental se fundamenta frente a la admisión de la demanda, toda vez que este despacho judicial no debió admitirla sin el lleno de los requisitos formales previstos en nuestro estatuto procesal, ya que en su escrito no se manifestó la afirmación bajo la gravedad de juramento según lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la situación planteada por el memorialista observa el despacho que la referida ley establece:

Ley 2213 de 2022:

*“... **ARTICULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

***“ARTICULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (..)"

Corolario de lo anterior, podemos decir que la parte demandante acredito que el 22/06/2022 envió al WhatsApp No. 3125386819 perteneciente a la demandada señora OMAIRA RINCÓN la demanda y sus anexos, que mediante auto del 01/08/2022, se inadmitió la demanda, que la parte demandante subsano la demanda el 04/08/2022 y acredito haber enviado a la parte demandada copia del escrito de subsanación a la parte demandada al WhatsApp No. 3125386819 perteneciente a la señora OMAIRA RINCÓN, para el 24/08/2022, el juzgado admitió la demanda ordenando su notificación a la parte demandada, y el 21 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante informo y acredito que el 31/08/2022, envió copia del auto admisorio al WhatsApp No. 3125386819, perteneciente a la demandad señora OMAIRA RINCÓN.

Ahora bien, el 04/10/2022 el doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, actuando como apoderado judicial de la señora OMAIRA RINCÓN allega memorial, donde solicita se sirva tener por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE al suscrito y a su representada y por consiguiente se corra traslado de la demanda y del auto admisorio, petición que fue denegada en auto del 21/12/2022, reconociéndolo allí como apoderado judicial de la demandada.

Con lo preanotado podemos concluir que la señora OMAIRA RINCÓN demandada desde el dos (02) de septiembre d 2022, ya tenía conocimiento de la demanda interpuesta en su contra, no otra cosa se concluye de sus manifestaciones, sin que en su primera intervención en el proceso (04/10/2022) propusiera la nulidad que ahora invoca y que fue presentada hasta el hasta el 15 de junio de 2023, por lo que, en atención al numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., se consideraría saneada la nulidad por no haber sido alegada oportunamente; y cuál es la oportunidad para ello, esto se deduce de la parte final del inciso 2° del artículo 135 del mismo ordenamiento, que dice, se reitera, *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*, subrayas del juzgado, es decir que, siendo la oportunidad para solicitar la nulidad invocada en este asunto, la de la primera actuación, surtida en el plenario de parte de quien presentó la nulidad objeto del presente estudio quedó saneada la misma al no haber sido propuesta en dicho momento, razón por la cual deberá procederse a su rechazo.

DETERMINACIONES CONSECUENCIALES

Costas.- Condenar en costas a la parte incidentante.

Agencias en derecho.- Señalar las agencias en derecho tal como lo establece el art. 365 del C.G.P. con concordante con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** propuesta por el/la apoderad@ judicial de la señora OMAIRA RINCON, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- **CONDENAR** en costas a la parte incidentante.

TERCERO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente al 50% de un (01) Salario Mínimo Legal Vigente.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia pase el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyecto: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA - ARAUCA

Petición de Herencia

Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00137-00

Demandante: Paloma Isabel Julieta Villabona Aosta (menor)

Representante Legal: Laura Julieta Acosta López (madre)

Demandado: Elena Álvarez Peñaloza y Otros
Excepción Previa

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Saravena, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS planteadas por el/la apoderado/@ judicial de los demandados EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, LUZ MARINA PINZON BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA, ISNARDO ANDRES SANTOVAL MILER y ELENA ALVAREZ PEÑALOZA.

II. LAS EXCEPCIONES Y SUS ARGUMENTOS

En síntesis, el profesional fundamenta sus excepciones así:

a.- “INEPTA DEMANDA”

Dice que, el poder anexado por la parte demandante no reúne los requisitos previstos en el art. 74 inciso 2 C. G. P., pues carece de presentación personal y, si lo pretendido era presentarlo sin cumplir con este requisito, debió enviarlos a su apoderado en mensaje de datos, Num. 5 Ley 2213/2022.

Igualmente señala que, los hechos de la demanda no fueron presentados conforme a la ritualidad prevista en el art. 82 Num. 5 C.G.P., pues, hay varios que contienen más de 2 hechos (Primero, Segundo, Quinto y Sexto).

b.- “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS”.

Indica que, la demanda debe vincular a todos los herederos indeterminados de los causantes NELSON EDUARDO VILLABONA CORONADO y JHONATAN EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ, pues, el asunto de que trata este trámite, es un declarativo donde pueden salir afectados eventuales herederos que se crean con derechos en la posterior liquidación de las herencias que se han deferido.

PETICIONES

Solicita declarar probada estas excepciones previas propuestas.

PRUEBAS

Las que se aportaron en mensaje de datos con la demanda y su contestación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial la señora Laura Julieta Acosta López madre y Representante Legal de la menor Paloma Isabel Julieta Villabona Acosta presentó demanda de PETICION DE HERENCIA contra ELENA ALVAREZ PEÑALOZA y EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZON, y acumuladamente ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS contra LUZ MARINA PINZON BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA e ISNARDO ANDRES SANTOVAL MILLER.

2.- Mediante auto del dos (02) de mayo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a los demandados y correrles traslado, con las formalidades establecidas en los arts. 289 a 296 y 301 C.G.P., concordante con el Decreto 806/2020. (Hoy Ley 2213 de 2022), se decretaron algunas medidas cautelares y se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante.

3.- Los demandados fueron notificados por conducta concluyente, su apoderado judicial contestó la demanda y propuso incidente de nulidad y excepciones previas.

4.- Mediante auto calendado el 05/06/2023, se declaró no probada la nulidad propuesta.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONS PROPUESTAS

Al proponer las excepciones la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P. y, arts. 3, 6 y 8 Ley 2213/2022.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”

En cuanto al poder, señala que:

La forma en que se otorga el poder es una formalidad que no está expresamente definida como excepción previa (Art. 100 C.G.P.), ni está incorporado en las formalidades del artículo 82 ibidem, su omisión no tiene fuerza suficiente para alterar el curso procesal, eventualmente podría darse la nulidad si se actúa como apoderado judicial careciendo íntegramente de poder, situación que no ocurrió pues su representada lo facultó y lo ratifico a través de mensaje enviado desde su correo juliacosta2902@gmail.com, (23/12/2022), al juzgado, al correo del apoderado de los demandados y al suscrito.

En cuanto a lo referido sobre los hechos Primero, Segundo, Quinto y Sexto de la demanda, indica:

Las disposiciones legales invocadas tienen por objeto amparar la conexión fáctica de los hechos para una mejor comprensión, no obstante, hay que decir que la forma de enumeración y redacción de los hechos permite a las partes realizar un ejercicio lógico y deductivo de reclamar un derecho por parte de la demandante.

La disposición procesal invocada por el apoderado excepcionante, tiene por propósito salvaguardar la coherencia de la sustentación fáctica de tal manera que no se frustre su comprensión y conducencia uno respecto del otro, ya que son esos mismos hechos los que permiten la correcta deducción del derecho que sirve de fundamento a la pretensión.

Así las cosas, la forma en que se determinaron y redactaron los hechos de la demanda, permiten al juzgado y a las partes procesales realizar el ejercicio lógico deductivo a partir del cual surge el derecho reclamado por su representada.

“No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”

Según lo establecido en el artículo 61 del Código General del proceso, y habida cuenta que la pretensión de reconocimiento de vocación hereditaria y reivindicación de cosas hereditarias está encaminada de forma determinada contra la persona que ocupa el espacio jurídico de heredero universal de Jhonatan Eduardo Villabona Álvarez y contra quienes se adjudicaron con exclusión de la demandante, y contra quienes con posterioridad adquirieron dichos bienes, personas únicas contra quienes recaen los efectos jurídicos de la pretensión, por la cual no se observa que se haya dejado de convocar titulares de relaciones jurídicas sustanciales.

Finalmente, se destaca que la convocatoria a herederos determinados e indeterminados fue surtida en el trámite notarial de cada uno de los causantes sin que se hubiese reconocido a ningún tercero en calidad de beneficiario, por lo tanto, en el presente asunto comprende a todos los sujetos procesales, razón por la cual solicito no declarar probada la presente excepción.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C. G. del de P. faculta a quien es demandado en un proceso, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

“Art. 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales....

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Igualmente dice el C.G.P.:

Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Y, continúa el Estatuto Procesal:

Art. 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Ahora bien, la excepción previa planteada fue establecida por el legislador dentro de las que pueden ser subsanadas en su trámite, según las voces del numeral 1 del art. 101 del Código General del Proceso, que dice *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.* (Negrillas del juzgado).

Igualmente valga advertir sobre el tema probatorio que, el CGP no permite el decreto de pruebas distintas a las documentales, a menos que se trate de las excepciones de falta de competencia y falta de integración de litisconsorcio necesario (Inc. 2º Art. 101).

Problema Jurídico

A fin de resolver lo pertinente habrá de indicarse que el problema jurídico al que se dará solución corresponde en determinar si se cumplieron o no los presupuestos señalados en el artículo 100 numeral 5 y 9 del Código General del Proceso.

Enunciadas previamente las actuaciones surtidas que dieron lugar a las falencias enrostradas, al respecto haremos alusión de las mismas, veamos:

Frente a las excepciones planteadas es oportuno mencionar que, al estudiar la solicitud elevada por los demandantes el operador judicial debe realizar un análisis a fondo de las falencias presuntamente encontradas y establecer si en efecto, las excepciones planteadas se fundamentan en aspectos netamente formales o asuntos sustanciales de la demanda, siendo el segundo relacionado directamente con el derecho que los sujetos procesales reclaman.

Pues bien, con fundamento en las normas transcritas en precedencia pero especialmente en el art. 100 del C.G.P. hay que decir y tener en cuenta que las excepciones previas son taxativas y solamente cuando son propuestas las enlistada allí, proceden su estudio y su resolución, mientras que deben ser rechazadas las no contenidas en dicha norma; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas "INEPTA DEMANDA" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS", ellas se encuentran enlistadas en el canon 100 transcrito.

Así las cosas, encuentra el despacho que la primera excepción planteada lo que se busca es atacar aspectos netamente formarles de la demanda, pues refiere que el poder presentado por la parte demandante carecía de las formalidades exigidas por el artículo 74 del Código General del Proceso esto es, nota de presentación de personal y/o acreditar que el mismo fue concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 Decreto 806/2020 y/o Ley 2213 de 2022, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación.

No obstante, hay que resaltar ciertas situaciones, la carencia de poder y la insuficiencia del mismo, para ello la norma procesal advierte diferentes consecuencias, la primera si no es observada al momento de admisión de la demanda sobreviene una causal de nulidad artículo 133 núm. 4 C.G.P., ahora, si se trata de insuficiencias o imprecisiones contenidas en el poder, tienen vocación de subsanabilidad artículo 134 C.G.P.

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella".

Al respecto, debe recordarse que al momento de la presentación de la demanda el accionante allego el poder otorgado por la señora LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ, actuando en representación de su hija PALOMA ISABEL JULIETA VILLABONA ACOSTA acreditando que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos, no otra cosa se deduce del texto "Escaneado con Cam Scanner" que aparece en la parte inferior derecha de dicho documento, razón por la cual al calificar la demanda se dio por satisfecho este aspecto; en gracia de discusión, si el defecto existiera es innegable que el mismo fue saneado cuando la señora ACOSTA LOPEZ desde su correo juliacosta2902@gmail.com envió el poder a su apoderado, al juzgado y al apoderado de los demandados, (ver archivo digital).

Así mismo, en cuanto a la errónea enumeración de los hechos de la demanda cabe advertir que no basta para la inadmisión de la misma, tal argumento pues aún de ser cierta su afirmación, dicha informalidad no tiene entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, dado que, como se indica en precedente de las altas cortes, "**el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**"¹, y en este evento, el desliz en comentario no puede entenderse como una falencia insuperable, y esa fue la interpretación válida y razonable que se hizo al calificar la demanda en ese aspecto particular y concreto, sin necesidad de sacrificar el derecho sustancial que aquí se discute, lo contrario sería incurrir en un exceso ritual manifiesto; por lo tanto, en lo que a estos puntos atañe, delantamente se advierte la improsperidad de los

¹ CSJ SC 18 mar. 2002, Expediente No. 6649 MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

reparos del incidentante.

Ahora pasará el despacho analizar la siguiente excepción propuesta, **no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.**

El art. 1321 del C.C. dice "...*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero,...*" (negrillas para destacar), no es menester que esa ocupación sea propiamente material, en el sentido de que deba aducirse y demostrarse que el demandado posee materialmente los bienes que conforman la herencia, sino que ocupe el status o calidad de heredero frente a la herencia y no sobre los bienes, por lo cual nos dedicaremos entonces, en las líneas siguientes a resolver la exceptiva fundamentada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas ha de manifestarse en estos momentos que, la parte demandada propuso la excepción denominada "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios", aduciendo que se omitió integrar el litisconsorcio necesario conformado con los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JHONATAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ Y NELSON EDUARDO VILLABONA CORONADO, planteamiento éste que carece de todo sustento jurídico, pues tal y como lo ha dicho la jurisprudencia², al tratarse la petición de herencia de una "*acción de carácter general, propia del heredero, no transmitida por el de cuius sino personal de aquel*"³, donde se ventila un "interés individual"⁴ del mismo, cada causahabiente puede acudir individualmente a la jurisdicción, con el fin de reclamar la cuota parte que en la herencia le corresponde, pretensión que puede dirigirse contra uno, varios o todos los ocupantes de la herencia, descartándose de tajo la existencia de una única relación jurídica que derive en un litisconsorcio necesario tanto por activa como pasiva, y que dé lugar a la declaratoria de una nulidad procesal.

El juzgado no encuentra razones que conduzcan a la prosperidad de la excepción incoada, si en cuenta se tiene que la pretensión de petición de herencia ejercitada contra quien por virtud del acto anulado viene ocupando la herencia, no implica en modo alguno un litisconsorcio necesario por parte pasiva, cualquier heredero que por ley lo sea puede pedir por sí solo, o conjuntamente con todos los demás que tengan la misma calidad, frente a uno o todos los sucesores del causante, puesto que esta pretensión va encaminada a que se le respete y haga efectiva la cuota que en la herencia le/s quepa.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 17 de julio de 1978 precisó: "*En consecuencia son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las pueda intentar, el heredero. 1. La reivindicatoria, que la promueve iure hereditario, contra el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso, y no para el heredero personalmente considerado. 2. La de petición de herencia (con la variante que establece el art. 1324) que la instaura iure proprio, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte. 3. La reivindicatoria consagrada por el art. 1325 del Código Civil, que adelanta el heredero también iure proprio, no ya contra un heredero putativo o contra quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquel.*"

Y respecto de esta última ha dicho la Corte: "*La acción que establece el artículo 1325 del Código Civil la confiere el heredero contra terceros, y consiste en capacitarlo para reivindicar las cosas hereditarias que hayan pasado a estos, es decir, que por no estar ya en manos del*"

² CSJ Auto del 10 may. 2002, Expediente No. 11001-0203-000-2002-0065-01 MP. NICOLAS BECHARA SIMANCAS

³ CSJ SC 30 jul. 1993, Expediente No. 3789 MP. PEDRO LAFONT PIANETTA

⁴ CSJ AC2018-2014, 23 abril 2014, rad. No. 11001-02-03-000-2013-02184-00 MP. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

heredero putativo no hayan podido recuperarse por el verdadero en su acción de petición de herencia."

Igualmente, en sentencia del 30 de octubre de 2002 la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN CIVIL Expediente No. 6999, precisó:

"....,En segundo lugar, debe aclararse que la acción de petición de herencia corresponde a la garantía que otorga la ley al titular del derecho real de herencia, que, como excepción de los demás derechos reales (artículo 948 del Código Civil), no cuenta con la acción reivindicatoria que sí se pregonaba de estos. Por tanto, a semejanza de ésta, con la que se suele confundir dado el propósito genérico de persecución que ambas tienen, la principal circunstancia que debe el demandante aducir como hecho inmediato que soporta su pretensión, es decir, como razón fáctica de por qué incoaba la petición de herencia es que él es heredero prevalente o concurrente, dado que así se legitima en causa activa (en la reivindicatoria debe demostrar que es propietario). Y legitima en la causa al demandado cuando aduce que éste es "ocupante" de la herencia o de la cuota que el actor persigue (en la reivindicatoria debe demostrar que el demandado es poseedor). Pero si bien esa ocupación no es menester que sea propiamente material, en el sentido de que deba aducirse y demostrarse que el demandado posee materialmente los bienes que conforman la herencia, tampoco puede sostenerse que, para todos los casos, esa "ocupación de la herencia" se inicia en el tiempo al momento de la delación, esto es, desde el momento de la muerte del causante. Lo que se requiere y debe sostenerse como causa petendi es que el demandado ocupe la herencia, de la manera como corresponde a un derecho real que recae sobre una universalidad jurídica, es decir, que ocupe el status o calidad de heredero. Porque la acción de petición de herencia, tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que "el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)".

Corolario de lo anterior hay que decir entonces que, el heredero puede dirigir la demanda de petición de herencia en contra de los herederos del causante y contra los terceros adquirentes de los bienes, o bien puede accionar solamente contra los herederos del causante, eso sí dependiendo en todo caso de sus pretensiones, partiendo de la presunción de buena fe de los terceros adquirentes, lo cual conduce a establecer que en el caso de marras el litisconsorcio que existe, si lo hay, por parte pasiva es meramente facultativo.

Ahondando en el tema, sea oportuno recordar que la acción que se adelanta sólo le compete a quien la promueve buscando se le reconozca la condición de heredera respecto a quien/es se ha/n creído único/s heredero/s y se le restituya la herencia; acción regulada en los artículos 1321 al 1326 y se itera al ser personal, a quien la ejerza poco o nada debe importarle que otros con igual o mejor derecho no la ejerzan, lo que busca el/la actor/a es que a él/ella se le haga dicho reconocimiento para que lo hecho en su momento en la sucesión, se rehaga, pero ya teniéndosele en cuenta.

Así las cosas, es claro que la acción de petición de herencia la ejerce quien se cree con derecho a la herencia y es personalísima, conociendo o no la existencia de iguales o mejores derechos en cabeza de otras personas, por lo que el proceso adelantado está dentro de los parámetros procesales correctos y que lo planteado por la parte excepcionante se escapa de la órbita competencial que en el actual asunto nos ocupa. Es totalmente evidente que para la clase de proceso que se adelanta, no resulta forzoso integrar al extremo pasivo de este asunto a los otros posibles herederos de el/los causante/s de

NELSON EDUARDO VILLABONA CORONADO Y JHONATAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ, ya que la citación de éstos habrá de surtirse, dentro del respectivo proceso de sucesión.

Hechas las anteriores precisiones, concluye el juzgado que dada la naturaleza y pretensiones del presente asunto, la decisión que en el mismo se proferirá no afectará las garantías procesales de quienes se solicita sean integrados bajo la modalidad de litisconsortes necesario, de tal suerte que la intervención se hará solamente indispensable dentro del trámite de la sucesión y, no obstante ello, esto dependerá del reconocimiento que corresponderá hacer en su momento al Juzgador de la causa mortuoria.

Basten los argumentos discurridos, para declarar no probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado de los demandados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

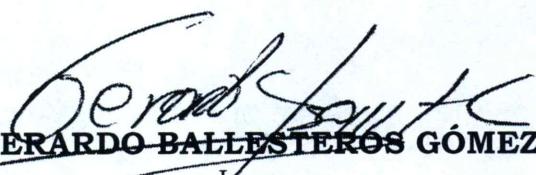
RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que el apoderado judicial de los demandados LUZ MARINA PINZON BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCIA, ISNARDO ANDRES SANTOVAL MILER y ELENA ALVAREZ PEÑALOZA, al contestar la demanda propusieron excepciones de mérito, y dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- En firme la presente providencia, pase el proceso al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

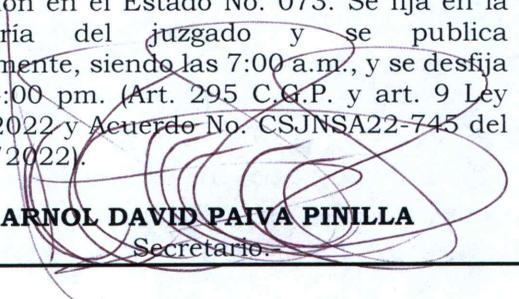

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00011-00 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez informando que el día once (11) de octubre de 2023, se recibió escrito en el cual la parte demandada mediante apoderado judicial interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023. Saravena, 20 de octubre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1509
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO instaurado mediante apoderado judicial por LUZ MARINA TIQUE REYES contra RAUL ESMIR GARCÍA VILLAMIZAR y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada doctor EDUARDO GUAYARA TRIANA, en termino interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el pasado 05 de octubre de 2023; se concederá el recurso interpuesto a voces del art 321 del C.G.P

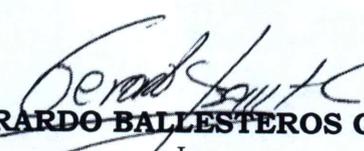
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo de Arauca para que sea repartida entre los señores magistrados del H.T.S de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

8173631844-001-2023-00593-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, octubre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1510
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LUZ ESTER PARRA PEREA contra MIGUEL ANGEL DUARTE MORENO, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora, no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

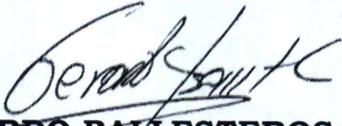
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.073 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

8173631844-001-2023-00587-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, octubre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1511
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por GUILLERMO ROCHA ARIZA contra SANDRA MILENA COBOS VESGA, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora, no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

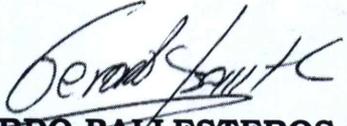
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.073 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00057 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez el presente proceso, con el fin de efectuar una corrección observada en la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023. Saravena veinte (20) de octubre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517**

Saravena, veintitrés (23) de octubre de 2023

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que efectivamente en la sentencia proferida dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por EDWIN ALEXANDER FLOREZ contra ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS, se cometió un error pues se estableció que en el NUMERAL TERCERO que el oficio para realizar la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento del demandante debía ser enviado a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente siendo esto errado, y lo correcto sería a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- Norte de Santander.

Para resolver se tiene:

El art. 310 del C. P. C. establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario en este momento, proceder a corregir el error acontecido en la mentada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

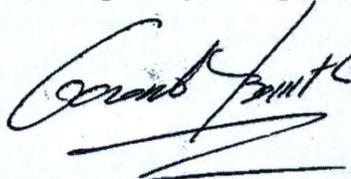
PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia N. 482 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

TERCERO.- OFICIAR a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento del señor **EDWIN ALEXANDER** quien se halla inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 43608957** inscrito el 18/01/2010, asignándosele como primer apellido el del padre, **ORTIZ** y como segundo apellido el de la madre, **FLOREZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del/la menor o joven referenciada/o, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante quien corresponde, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

Notifíquese y Cúmplase



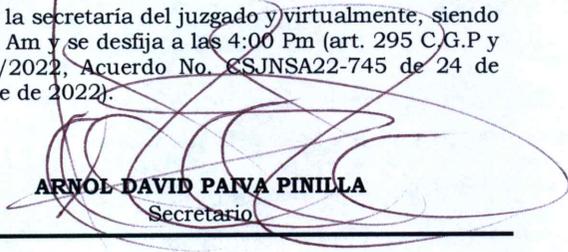
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).



ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

Proyecto
CRA

817363184001-2023-00633-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre veinte (20) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, octubre, veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a calificar la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA en representación del menor EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ, hijo de la señora YURBY MIRLEY SIACHICA GOYENECHÉ, contra GABRIEL HUMBERTO DUQUE DIAZ, observando el juzgado lo siguiente:

- ✓ La parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 3 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P.
- ✓ No se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento del menor EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ, esto es el inscrito con indicativo serial N° 63895842 el 2 DE ENERO DE 2023 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca, como quiera que el documento anexo, corresponde es a un Certificado de Registro Civil de Nacimiento que no contiene en forma específica aspectos esenciales de la inscripción, como lo es el tipo de documento antecedente aducido para la misma, esto con el fin de tenerlo como prueba y darle el valor probatorio que la ley procesal le asigne.
- ✓ La parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico del demandado GABRIEL HUMBERTO DUQUE DIAZ, como lo señala el decreto la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo su correo electrónico allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

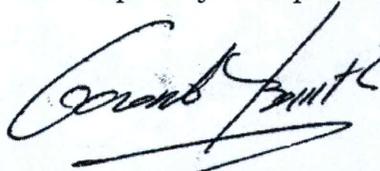
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- - **TENER** a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Saravena- Arauca como parte en este proceso en pro de los intereses de la menor **EYDAN MAEL SIACHICA GOYENECHÉ**.

Notifíquese y Cúmplase



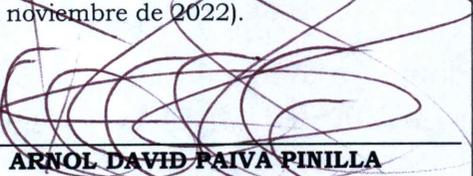
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.073.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2017-00146-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que el joven JULIAN DAVID CUESTA GARCIA en calidad de demandante y actuando mediante apoderado judicial, solicita copia autentica de la sentencia de fecha 31 de enero de 2018. Saravena veinte (20) de octubre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1516
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

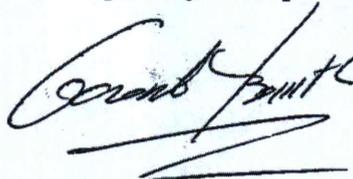
Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA en favor del menor JULIAN DVID GARCIA CUBURUCO (hoy mayor de edad) hijo de la señora NURI LEIVY GARCIA CUBURUCO, donde el joven JULIAN DAVID GARCIA CUBURUCO solicita copias Autenticas de la sentencia proferida por este despacho en fecha 31 de enero de 2018, encontrando la solicitud incoada por el memorialista precedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACCEDER** a lo solicitado por el joven JULIAN DVID GARCIA CUBURUCO en calidad de demandante con relación a expedir copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho en fecha 31 de enero de 2018, para lo cual, deberá sufragar el valor de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2022-00368 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el profesional del derecho HOMERO GAITAN PEREZ, designado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública - Regional Arauca, allega poder otorgado por el demandante JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA para que lo represente dentro del presente proceso. Saravena, 20 de octubre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO INTEROCUTORIO No. 1528
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por defensor público por JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA contra ISMAEL ALEJANDRO CORRALES VILLAMIZAR representado legalmente por su progenitora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA y JHON JADER CORRALES QUINTERO (en impugnación), observa el despacho que ha cesado el motivo que dio pie para la suspensión del presente proceso, razón por la cual deberá reanudarse dicho procedimiento y procederá este despacho a reconocer personería al profesional del derecho designado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 3 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P. respecto del demandado en impugnación JHON HADER CORRALES QUINTERO, razón por la cual se requerirá al demandante y/o su apoderado judicial para que realice la notificación del **Auto Admisorio** de la demanda a la parte demandada JHON HADER CORRALES QUINTERO a la dirección aportada para tal fin.

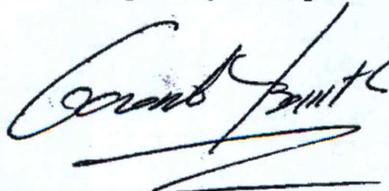
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandada y / o apoderada para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada JHON HADER CORRALES QUINTERO, a la dirección aportada para tal fin, conforme lo ordena el Código General del Proceso o como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, veinticuatro (24) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.73.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA FINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2022.00487.00 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Saravena, Octubre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por MYRIAM ALCIRA BERNAL SÁNCHEZ contra CARLOS ALFONSO SANDOVAL VARGAS, y verificando el proceso en referencia, se observa que ya se profirió sentencia el día 06/07/2023, lo que impide dar aplicación al Art. 92 del C. G. del P., por lo cual ha de negarse la solicitud de retiro de demanda.

Por otro lado y como quiera que la demandante revoca el poder al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN ha de manifestarse que se accede a tal petición.

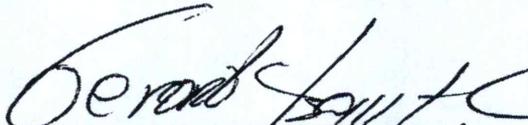
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA**, por resultar improcedente la petición incoada.

SEGUNDO: **REVOCAR**, el poder otorgado por la demandante al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00383.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver. Saravena, Octubre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1543
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

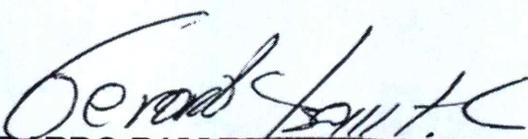
Teniendo en cuenta el aspecto avisado y una vez revisado el proceso de ALIMENTOS - EJECUTIVO, propuesto por MAIRA ALEJANDRA MORA MORENO contra ILSON ARCINIEGAS CARREÑO, en lo que tiene que ver con el nombre del demandado, se aclara que es del referido anteriormente para los todos los efectos legales.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

Se aclara para todos los efectos legales, que dentro del proceso el demandado es el señor ILSON ARCINIEGAS CARREÑO.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00315.00 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Saravena, Octubre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de DIVORCIO propuesta por LUZ YADIRIS BARBOSA TABARES contra MAURICIO GARCÍA FLÓREZ, y verificando el proceso en referencia, se observa que obra notificación de la parte demandada al punto que ya se practicó la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., lo que impide dar aplicación al Art.92 ibídem, por lo cual ha de negarse la solicitud de retiro de demanda.

Dicho ello y como quiera que está pendiente de fijar fecha para audiencia (alegatos y sentencia) se ha de requerir a la togada en cita, a efectos que si bien lo considera, indique y allegue solicitud de terminación del asunto o manifieste si su deseo es dar continuidad con el mismo. Obtenido su pronunciamiento, se ha de proceder según corresponda

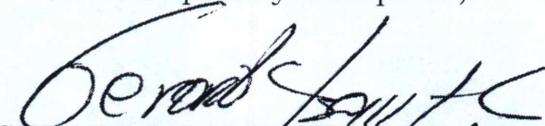
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA**, por resultar improcedente la petición incoada.

SEGUNDO: **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, indique si desea continuar con el trámite del proceso o si pretende la terminación del asunto, caso este en el que deberá aportar la solicitud respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2021.00197.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYOS.

Al Despacho del señor Juez informando que la Defensoría Regional del Pueblo - Arauca allegó el día 14/08/2022 el informe de valoración de apoyos. Saravena, Octubre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1541
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS propuesto por HILDA YANERY FERNÁNDEZ CHIQUILLO respecto de ANA GILMA CHIQUILLO CHIQUILLO, se correrá traslado del informe de valoración de apoyos allegado por la Defensoría Regional del Pueblo - Arauca.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, del informe de valoración de apoyos allegado por la Defensoría Regional del Pueblo - Arauca el día 14/08/2022 según lo establecido en el Núm. 6 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Art. 396 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00168.00 PÉRDIDA PATRIA POTESTAD.

Al despacho del señor Juez informando que, la última actuación surtida dentro del proceso data del 09/05/2022, donde se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada. Saravena, Octubre 20 de 2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesto por EVELYN JOHANA PINO ROMERO contra FRANCISCO JAVIER ARGEL ROBLES, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto proferido el 09/05/2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.
2. Una vez la actuación señalada, la parte demandante no ha mostrado interés para notificar a la parte demandada y/o vinculada y cumplir con la carga procesal correspondiente.
- 3.- Luego, debido al tiempo transcurrido sin que la parte interesada haya mostrado interés dentro del proceso, se decretará el desistimiento, debido a que el trámite correspondiente sigue sin concretarse, amén que la última actuación efectuada dentro del presente tramite data del 09/05/2022.

CONSIDERACIONES

1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, literalmente dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (Negrillas intencionales).

2).- Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

3).- En este caso, la parte demandante no cumplido con la carga que se le impuso y tampoco ha mostrado interés dentro del proceso pues la última actuación efectuada dentro del presente trámite como lo ha certificado la secretaria data del 09/05/2022, y como ese acto corresponde ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, y su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

4).- En este orden de ideas y como quiera que la última actuación surtida en este proceso fue el 09/05/2022, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado dicho trámite, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesto por EVELYN JOHANA PINO ROMERO contra FRANCISCO JAVIER ARGEL ROBLES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

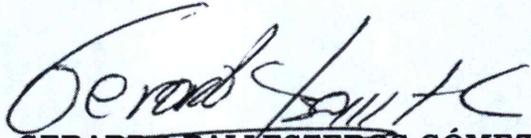
SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

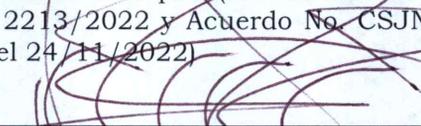
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2023.00067.00 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Octubre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito arrimado el 03/08/2023 al proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por LINA YULIANA DUQUE PUERTA contra OSKAR ENRIQUE CASTIBLANCO GONZÁLEZ, el demandado a nombre propio da “*contestación a la demanda*” solicitando medidas cautelares y arrimando algunas pruebas, sin embargo no allega poder alguno de representación para dicho acto.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Aplicando la norma transcrita en precedencia y acompasándolas con el escrito denominado “*contestación de demanda*” y la documental obrante en el encuadernamiento, se concluye que para actuar en cualquier trámite judicial, menester es tener el derecho de postulación el cual está en cabeza de los profesionales del derecho y además de ello contar con un poder expreso y especial para causas como las que aquí nos ocupa, así las cosas y echándose de menos dentro del plenario escrito alguno donde el señor CASTIBLANCO GONZÁLEZ otorgue poder de representación a un profesional del derecho, se tendrá por no contestada la demanda en referencia sin pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.

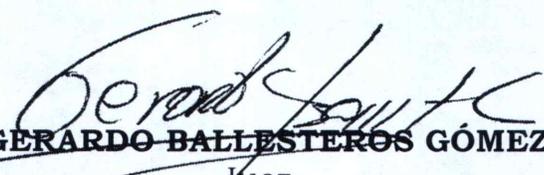
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte del señor OSKAR ENRIQUE CASTIBLANCO GONZÁLEZ por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, pase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.
